



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Mocoa, diez (10) de febrero 2023. En la fecha doy cuenta que, dentro del presente asunto se encuentran solicitudes pendientes por resolver y seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: EJECUTIVO LABORAL 860013105001 **2021-00098**
Ejecutante: DIEGO HERNÁN TÚQUERRES DÍAZ
Ejecutado: SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este despacho inicialmente resolverá las solicitudes referentes a la existencia de títulos judiciales a favor de la parte ejecutante en atención a las medidas cautelares decretadas:

En primer lugar, respecto de la precitada solicitud se avizora que ya fue resuelta, tal como se evidencia en documento pdf denominado “25CorreoSolicityEnvioLinkExp” del expediente digital, en el cual se puede observar que se le compartió el enlace del expediente para que el profesional del derecho revise lo concerniente a la solicitud elevada anta judicatura.

Respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez se realiza la revisión integral del expediente del asunto de la referencia, esta judicatura no accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por cuanto no obra en el expediente constancia de notificación del mandamiento ejecutivo de pago a la parte ejecutada que permita tener certeza de su efectiva notificación.

Al respecto, es menester señalar que es deber constitucional y legal del juez de conocimiento realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas para corregir o sanear cualquier vicisitud que configure nulidad u otra irregularidad, conforme lo dispone por analogía del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S. al C. G. del P. que en concreto en aplicación al *sub examine* el artículo 132. Razón por la cual, se procederá a determinar lo siguiente:

En fecha de 17 de diciembre de 2021 se remitió al correo electrónico juridica@seguridadnapolesltda.com, dirección electrónica indicada por el apoderado de la actora, además el precitado correo corresponde al que se encuentra autorizado por la pasiva para surtir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.



Dirección para notificación judicial: Cl 98 No. 13-10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@seguridadnapolesltda.com
Teléfono para notificación 1: 6160284
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Conforme la revisión del expediente encontramos que en el documento formato PDF denominado “15ConstanciaRemisiónNotificación” se constata que se efectuó el envío por parte del despacho de la notificación personal del auto que libra mandamiento, no obstante, no se logra evidenciar que la remisión de la información haya sido exitosa, toda vez que no se encuentra siquiera la confirmación de entrega del mensaje, pese a que el correo electrónico del despacho cuenta con sistema de confirmación de recibido y entrega.

Es menester poner de presente que en el auto de calendas 26 de noviembre de 2021, en su numeral tercero se señaló de manera clara que la notificación del auto podría ser efectuada por la parte ejecutante, sin embargo, a la fecha no hubo ninguna gestión de su parte, conforme los documentos obrantes en el expediente, para mejor proveer se trae a colación el numeral en cita, el cual dispuso:

*“TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ejecutada PERSONALMENTE, de conformidad a las reglas dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a cargo de la secretaria del despacho, dejando en el expediente los soportes del caso, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, cancele la obligación. **No obstante, lo anterior, si dicha notificación es realizada por la parte activa, se advierte desde ya que debe aportar el soporte de un sistema de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos respectivamente enviados, de conformidad como lo establece el inciso 4° del decreto antes citado, so pena de no tenerse en cuenta la notificación practicada.**”*

Conforme lo dispone el Art. 8, inciso 2°, de la Ley 2213 de 2022, el cual, señala lo siguiente al tenor literal:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado fuera del texto)

En vista de lo anterior es necesario indicar que en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso que la asiste a la parte pasiva, se requerirá al apoderado judicial de la demandante, a efectos de que informe si tiene conocimiento de algún correo electrónico de la demanda SEGURIDAD NÁPOLES



LTDA., donde se pueda remitir lo pertinente, manifestando de que fuente obtuvo esta dirección, en el mismo sentido se le requiere para que aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado, para constatar si ha habido modificaciones en los canales para surtir las notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones anotadas en la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho enviar de manera inmediata la notificación del auto que libra mandamiento de pago y enlace del expediente digital por medio electrónico a la parte ejecutada SEGURIDAD NÁPOLES LTDA., al correo juridica@seguridadnapolesltda.com, cerciorándose de la entrega del mensaje.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que:

- 1) Realice la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada dentro del asunto de la referencia, conforme los lineamientos del inciso 4° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y allegando los respectivos soportes.
- 2) Informe si tiene conocimiento de algún correo electrónico de la demanda diferente al consignado en el certificado de existencia y representación legal, donde se pueda remitir lo pertinente, siendo necesario que manifieste de que fuente obtuvo la dirección.

CUARTO: El término concedido para el cumplimiento del requerimiento judicial será de cinco (05) días, posteriores a la notificación en estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 06 del 13 de febrero de 2023****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c533357ae4dd44074b2cdb34927cc001fc0689cfeba400d49d7c2da6c78841**

Documento generado en 10/02/2023 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>